Modifica la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, para limitar la duración del cargo de abogado consejero de dicha institución

Boletín N°11650-07

I.- IDEAS GENERALES.

De acuerdo a su ley orgánica el Consejo de defensa del estado representa una institución de carácter descentralizada que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio sujeta a la supervigilancia del Presidente de la república e independiente de otros ministerios. La función fundamental de este organismo estatal es la defensa judicial de los intereses del estado de Chile.

De acuerdo a las definiciones indicadas precedentemente, no podemos soslayar que el referido Consejo, forma parte de la institucionalidad jurídica de nuestro país de gran importancia con relación a la defensa de en juicio de los diferentes litigios o juicios de hacienda en los que actúa nuestro país, ya sea como demandante o demandado y en asunto de toda índole. Dada su naturaleza de organismo descentralizado, existe respecto de esta institución de la república una fisonomía jurídica autónoma, vinculada en una relación de supervigilancia con el Presidente de la república, sin mayores contrapesos desde el punto de vista de su organización y atribuciones, por el cual lo dotan de una esfera de poder que pocas instituciones en nuestro país poseen.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de su ley orgánica, el Consejo de Defensa del Estado se compone de 12 abogados quienes serán inamovibles en sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales establecidas en el estatuto administrativo para los funcionarios de carrera. Junto con lo anterior, y en caso de remoción, ésta deberá disponerse por el

Presidente de la República con acuerdo del Senado, además, cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 12, recientemente citado, las únicas causales de cesación en el cargo de abogado miembro del Consejo son aquellas que contempla el estatuto administrativo para los funcionarios de carrera (Aceptación de renuncia; Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público; declaración de vacancia; destitución; Supresión del empleo; término del período legal por el cual se es designado, fallecimiento.) y la edad (75 años)

Sin dudas, el Consejo de Defensa del estado, a partir de sus altas funciones debe fundar su labor en el mérito y excelencia, y estos son en definitiva los principios que promueve este proyecto de ley, y junto con ello una mayor promoción de sus más importantes autoridades.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, los abogados miembros que conforman el Consejo de Defensa del Estado culminan su período por las causales de cesación del cargo establecidas en el Estatuto Administrativo para funcionarios de carrera y principalmente por el transcurso del tiempo, particularmente al cumplir los 75 años de edad.
2. Que, de acuerdo a este principio fundamental, no existe respecto de estos personeros un plazo definido dentro del cual ejercerán su cargo, situación que sin dudas atenta a mecanismos de promoción y excelencia en lo que atañe a las más altas autoridades de la institución.

3. Que, es por lo mismo, que la existencia de plazos acotados para el ejercicio de esta gran labor por parte de los abogados promoverá una



mayor excelencia en la función al interior del Consejo, lo que permitirá además consagrar al interior de la institución factores de mayor transparencia, probidad, imparcialidad e impersonalidad a la institución.

4. Que, es así como el proyecto de ley que proponemos a continuación establece un plazo máximo de 8 años para desempeñarse como abogado miembro del Consejo de Defensa del Estado, plazo razonable para el ejercicio del cargo con preeminencia del trabajo técnico e imparcial.
5. Que, a mayor abundamiento, la existencia de cargos “vitalicios” o hasta cierta edad constituye una costumbre que ha ido desapareciendo de nuestra realidad institucional, ejemplos como el fiscal nacional del Ministerio Público u otros cargos de importancia no admiten continuidades o prórrogas en sus desempeños, orientándose nuestra normativa y, en particular este proyecto de ley a la promoción de las mejores personas.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley establece una modificación de la Ley orgánica del Consejo de Defensa del estado estableciendo **un plazo máximo de 8 años para el desempeño de la labor de abogado miembro del consejo de defensa del estado,** sin perjuicio de las otras causales de cesación en el cargo.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modifíquese en el artículo 12 de D.F.L. N° 1.- Santiago, 28 de Julio de 1993 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado reemplazando la frase "*Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad*." por "***durarán en sus cargos 8 años y no podrán ser designados por el período siguiente"***

JUAN MANUEL FUENZALIDA.

DIPUTADO